



RESOLUCION No. CSJATR19-643
10 de julio de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el Dr. Juan Enrique Baggos Bravo contra el Despacho 004 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla.

Radicado No. 2019 - 00450 Despacho (02)

Solicitante: Dr. Juan Enrique Baggos Bravo.

Despacho: Despacho 004 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla.

Funcionaria (o) Judicial: Dr. Ariel Mora Ortiz.

Proceso: 63182.

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00450 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el Dr. Juan Enrique Baggos Bravo, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 63182, el cual se tramita en el Despacho 004 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que contra la sentencia de primera instancia, la parte demandada presentó apelación, la cual, lleva más de un año en el despacho judicial de referencia, sin que haya pronunciamiento alguno.

Agrega que, se han fijado fecha para audiencia en procesos que llegaron a ese despacho con posterioridad al que ahora nos ocupa, que no se ha respetado el turno.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

"(...) JUAN ENRIQUE BAGGOS BRAVO, mayor y de esta vecindad, identificado como aparece al pie de mi firma, con t.p.194.015 del C.S.J. vengo ante usted mediante el presente escrito, para solicitarle vigilancia judicial administrativa del proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE PABLO PADILLA CAMARGO CONTRA UCPP, A, POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. Y COLPENSIONES

HECHOS

1) Como apoderado judicial Al señor PABLO PADILLA CAMARGO presente PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA contra las entidades

CWIF

UGPP, ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A Y COLPENSIONES, ante los juzgados laborales del circuito de Barranquilla.

2) el proceso fue repartido al juzgado Séptimo laboral de oralidad del circuito de barranquilla.

3) Que en primeras instancias fueron condenadas las demandadas al pago de la pensión de invalidez de origen profesional, por ser compatible con la pensión de vejez.

4) Que el proceso sabio en apelación AL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA- SALA LABORAL, radicado bajo el numero 63.182 M.P. Dr. Ariel mora.

5) Que el proceso lleva más de un año en el despacho del doctor Ariel mora sin moverse, más sin embargo han fijado audiencia de otros procesos que entraron posterior al mío, alterándose el turno de los procesos.

6) Que no se está respetando el turno de los procesos, por lo que solicito una vigilancia exhaustiva del proceso y los motivos porque hay alteración de turnos Que por los anteriores hechos narrados solicito las siguientes:

PRETENSIONES

1) Solicito VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE 'PRIMERA INSTANCIA DE PABLO PADILLA CAMARGO CONTRA UGPP, ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A Y COLPENSIONES, RADICADO BAJO EL NUMERO 63.182 M.P. Dr.- Ariel Mora.

2) Ordenar al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA-SALA LABORAL fijar audiencia del proceso de la referencia, respetando los turnos procesales."

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 19 de junio de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

"Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia

Quis

se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 19 de junio de 2019, se dispuso repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y tramite a este Despacho; seguidamente se decidió recopilar la información mediante auto de 21 de junio de 2019; en consecuencia se remitió oficio número CSJATO19-927 vía correo electrónico el día 25 de junio del corriente año, dirigido al **Dr. Ariel Mora Ortiz**, Magistrado del Despacho 004 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso con radicado 63182, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación al Magistrado del Despacho 004 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla para que presentara sus descargos, el funcionario judicial los allegó, mediante oficio No. 020 de 26 de junio de 2019, recibido en la secretaría de esta Corporación el día 28 del mismo mes y año, en el que argumenta lo siguiente:

“(…) De manera atenta, me permito dar respuesta al oficio CSJAT019-927, del 21 de junio de este año, recibido vía e-mail el día 25 de los mismos, en los siguientes términos.

CONSIDERACIONES

1. En el despacho que actualmente presido efectivamente cursa el proceso ordinario laboral adelantado por PABLO JOSE PADILLA en contra de COLPENSIONES Y OTROS’, el cual fue repartido el 24 de abad de 2018, tal como se avista en acta de

reparto a folio. 181 del expediente, recibido en este Despacho el 15 de junio del mismo año, encontrándose actualmente en turno para admisión y fijación de audiencia de juzgamiento de segunda instancia actuaciones que se realizan en forma conjunta en un mismo auto.

2. El sistema de turnos que actualmente lleva la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla consiste en la asignación de radicados internos por parte de la Secretaria de la Sala, conforme la fecha cronológica de reparto, encontrándonos actualmente fallando los asuntos con radicado interno 60.000 en adelante, es decir, nos encontramos próximos a fijar fecha dentro del asunto referenciado, lo que se espera ejecutar antes que finalice el presente año.

2.1. Igualmente, en virtud del trámite procesal asignado por el legislador, debe resolver con prioridad los procesos de fuero sindical, y las apelaciones de autos en procesos ordinarios y/o ejecutivos, en razón del efecto devolutivo en que se conceden, y encontrarse sometida la decisión a su resolución. También aquellos otros por ocasión de las solicitudes de priorización por parte de la PROCURADORA LABORAL y las acciones constitucionales. Así mismo, se les da ágil impulso a los Casos donde existe suficiente precedente jurisprudencial que ha definido la cuestión debatida, ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 1395 de 2010, y en especial, cuando versan sobre temas de carácter pensiona"

2.2. Además de lo colecte debemos resaltar que en la actualidad aún tenemos carga laboral proveniente (ya disminuida por el impulso eficaz que se ha impreso por el Despacho) de las Salas Laborales de Descongestión creada hace algunos años y suprimidas en el 2014.

3. También se advierte que la Sala Laboral del Tribunal de Barranquilla sólo cuenta con una sala de audiencias, la cual debe ser alternada entre los 9 magistrados que la conforman, correspondiente a cada uno en promedio un turno equivalente a 2 días al mes, tiempo este que no resulta suficiente para cumplir las metas estadísticas que se exigen, y principalmente que no permite garantizar una eficiente prestación del servicio de acceso a la justicia para todos los usuarios.

4. No obstante todo lo anterior, se procurará adoptar las medidas necesarias para atender el clamor del quejoso, y dentro de las posibilidades normalizar la situación del presente proceso, no sin antes poner de presente a la Magistrada Ponente que, es la tercera vez que el quejoso instaura esta clase de mecanismos contra el suscrito, como una forma de lograr la celeridad en el impulso de los procesos donde funge como apoderado, Sin embargo, se reitera, en lo posible se brindará solución al asunto materia de queja dentro de los meses de julio a agosto de este año, teniendo en cuenta que durante el mes esta Sala sólo cuenta con 4 fechas para fallo, y existen procesos anteriores al del quejoso, y otros posteriores donde media prioridad por la sensible situación del demandante."

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los argumentos de los descargos presentados por el **Dr. Ariel Mora Ortiz**, Magistrado del Despacho 004 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, en los que se dice que el proceso No. 63182, se encuentra en turno al Despacho para proferir la decisión de fondo que corresponda.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite dar apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011,

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia



expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite de la tutela cuya radicación es 63182.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada “sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia” en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual “la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la “oportunidad y eficacia de la administración de justicia”, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:


Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia



“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

(..)

6. *Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.*

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

“(…)

al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial.”

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el tramite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

Quinta

DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el Dr. Juan Enrique Baggos Bravo, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 63182, el cual se tramita en el Despacho 004 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, no aportó pruebas.

Por otra parte, el **Dr. Ariel Mora Ortiz**, Magistrado del Despacho 004 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó las siguientes pruebas:

- Copia simple de Acta Individual de Reparto de 24 de abril de 2018, donde aparece que el proceso de la referencia correspondió, en segunda instancia, al despacho del magistrado vinculado.
- Copia simple de oficio 0390-18 de 27 de abril de 2018, dirigido a Oficina Judicial, mediante el cual, remiten el proceso para que sea repartido para segunda instancia.
- Copia simple de informe secretarial, mediante el cual, se pasa el proceso al despacho para proveer, con fecha 15 de junio de 2018.
- Copia simple de memorial, por medio del cual, solicita expedir copias auténticas del escrito de demanda del 13 de junio de 2018.
- Copia simple de informe secretarial de 16 de julio de 2018, mediante el cual, se remite el expediente al despacho, con solicitud de expedición de copias auténticas.
- Copia simple de auto de 16 de julio de 2018, mediante el cual, se da traslado a la secretaría de las copias solicitadas y da constancia del 27 de agosto de 2018, sobre lo no se acercó para pagar las expensas.

DEL CASO CONCRETO:

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 19 de junio de 2019 por el Dr. Juan Enrique Baggos Bravo, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 63182, el cual se tramita en el Despacho 004 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que contra la sentencia de primera instancia, la parte demandada presentó apelación, la cual, lleva más de un año en el despacho judicial de referencia, sin que haya pronunciamiento alguno.

Agrega que, se han fijado fecha para audiencia en procesos que llegaron a ese despacho con posterioridad al que ahora nos ocupa, que no se ha respetado el turno.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte del **Dr. Ariel Mora Ortiz**, Magistrado del Despacho 004 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, los cuales se considera rendidos bajo la gravedad del juramento, manifiesta que efectivamente, en ese despacho cursa el proceso de la referencia, el cual, fue repartido el día 24 de abril de 2018, recibido en el despacho, el 15 de junio del mismo año, encontrándose actualmente en turno para admisión y fijación de audiencia de juzgamiento de segunda instancia, actuaciones que se realizan de forma conjunta en un mismo auto.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

pp.
Quis

Agrega que, el sistema de turnos que actualmente lleva la Sala Laboral de ese Tribunal, consiste en la asignación de radicados internos por parte de la secretaría de la Sala, conforme a la fecha cronológica de reparto, encontrándose en la actualidad, fallando los asuntos con radicado interno 60.000 en adelante, es decir, se encuentran próximos a fijar fecha dentro del asunto referenciado, lo que se espera ejecutar antes de fin de año. Igualmente, en virtud del trámite procesal asignado por el legislador, debe resolverse con prioridad los procesos de fuero sindical, las apelaciones de autos en procesos ordinarios y/o ejecutivos, en razón de efecto devolutivo en que se conceden, y encontrarse sometida la decisión a su resolución. También debe darse prioridad a otros con ocasión a solicitud de priorización de la Procuradora Laboral y las acciones constitucionales.

Agrega, además, que, en estos momentos, aún tienen carga laboral proveniente de las Salas Laborales de Descongestión creadas hace algunos años y suprimidas en 2014. Aunado a ello, la Sala Laboral del Tribunal, solo cuenta con una sala de audiencias, la cual debe ser alternada entre los 9 magistrados que componen dicha Sala, correspondiéndole a cada uno, en promedio un turno equivalente a 2 días al mes, tiempo que no resuelta suficiente para cumplir las metas.

Finalmente, manifiesta que, en los meses de julio y agosto, de le dará solución al asunto materia de la queja, teniendo en cuenta que durante el mes esta Sala solo cuenta con 4 fechas para fallo, y existen procesos anteriores al del quejoso, y otros posteriores donde medio prioridad por la sensible situación del demandante.

Esta Corporación, observa que el motivo que originó la queja, es la presunta mora judicial por parte del Despacho vinculado, en resolver el recurso de apelación, máxime que, según lo afirma el quejoso, el proceso se encuentra en esa instancia judicial, desde hace un año.

Ahora bien, revisada las pruebas obrantes en el expediente se concluye que, este Consejo Seccional encontró la existencia de una mora judicial dentro del proceso de la referencia por parte del **Dr. Ariel Mora Ortiz**, Magistrado del Despacho 004 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, sin embargo, con la finalidad de normalizar la situación de deficiencia planteada por la quejosa, señala que para los meses de julio y agosto del presente año, proferirá auto fijando fecha para audiencia, razones por las cuales, se estima improcedente imponer los efectos del Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, contra la mencionada funcionaria judicial, como se dirá en la parte resolutive.

Esta Seccional conoce de la gran carga laboral de los despachos judiciales del Tribunal Superior de Barranquilla, no obstante, no puede negarse la existencia de una mora para pronunciarse dentro del proceso que ahora nos ocupa, sobre la cual el Honorable Magistrado manifiesta que procederá a normalizar en los meses de julio y agosto del presente año. Sobre el particular, se le requerirá con la finalidad de que tan pronto profiera la providencia correspondiente, nos remita copia para que repose como prueba documental de la efectiva normalización de la mora aducida por la quejosa.

Finalmente, esta Judicatura comprende que, la situación que origina la mora judicial señalada por el quejoso, radica en la deficiencia en torno a la sala de audiencias, ya que, tal y como lo señala el funcionario requerido, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, solo cuenta con una sala de audiencias, para 9 magistrados, lo que en promedio significa que cada magistrado cuenta con 2 días al mes para disponer de la misma.

 Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

00815

CONCLUSION

De lo expuesto en precedencia, se concluye que, la situación que genera mora judicial, no obedece a factores atribuibles al servidor judicial, sino a situaciones administrativas que están por fuera del alcance del mismo, es por ello que, mal podría imponérsele los efectos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, conforme a lo indicado en el inciso 2° del artículo Séptimo del Acuerdo antes indicado, al observar que deficiencias operativas o de congestión, no atribuibles al funcionario requerido lo exime de correctivos y anotaciones, lo cual no es óbice para solicitar celeridad según los turnos y términos legales y dar informe de la decisión proferida en constancia de haber dado tramite eficaz al proceso de la referencia.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

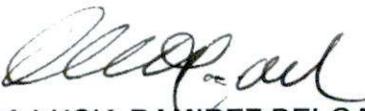
ARTÍCULO PRIMERO: No imponer los efectos del Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, al **Dr. Ariel Mora Ortiz**, Magistrado del Despacho 004 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, por el trámite del proceso cuyo radicado es 63182, conforme a las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Requeir al **Dr. Ariel Mora Ortiz**, Magistrado del Despacho 004 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, para que, tan pronto profiera la correspondiente providencia dentro del proceso No. 63182, remita copia a este Consejo Seccional de la Judicatura, a efectos de que repose como prueba documental de la efectiva normalización de la mora aducida por el quejoso.

ARTICULO TERCERO: Comunicar al servidor (a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada Ponente.


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.





CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN No. CSJATR19-643

Me permito informarle que esta Corporación estudio su solicitud de vigilancia judicial administrativa impartándole el trámite respectivo y con base en la información recaudada se profirió la Resolución CSJATR19-643 del 17 de Julio del año en curso, razón por la cual se procede a notificar y/o comunicar, con fundamento en lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716, el que a su letra reza:

ARTÍCULO OCTAVO.- Notificación y Recurso. La decisión adoptada, se notificará al servidor judicial objeto de la vigilancia judicial por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz. Si fuere desfavorable, esto es, se encontrare una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, la notificación deberá hacerse en forma personal. La decisión de las vigilancias judiciales que se hayan iniciado a solicitud de parte, se comunicarán por oficio al peticionario.

Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.

Según lo anterior se adjunta la resolución proferida y se informa ejecutoria conforme al artículo 76 del Código Contenciosos Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes.

Cordialmente,


JUAN DAVID MORALES BARBOSA
Auxiliar judicial